

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900 - Núm. 34

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
 En provincias 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia la cátedra de Lengua Francesa dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos a este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto de asignatura análoga en activo servicio, excedentes y comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y los supernumerarios, Auxiliares, y profesores interinos con derecho reconocido por las disposiciones vigentes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1900.—
 El Director general, E. de Hinojosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

En el territorio del Colegio notarial de Sevilla se hallan vacantes las Notarías de Ubrique, Cádiz (por traslación de D. J. Reina) Jimena, Jerez de la Frontera (por defunción de D. J. Pongilioni), Marchena y Lucena, que corresponden á los distritos notariales de Grazalema, Cádiz, San Roque, Jerez, Marchena y Lucena, respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del

reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales; á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 24 de Enero de 1900.—
 El Director general, Bienvenido Oliver.

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Presupuesto de 1900.—Mes de Febrero de 1900

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 121 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 y disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos		EJERCICIOS DE		PESETAS
		1899-1900	1900	
1	Administración provincial.	»	»	11.592 65
2	Servicios generales.	»	»	3.185
3	Obras obligatorias.	»	»	2.716 14
4	Cargas.	»	»	3.864 72
5	Instrucción pública.	»	»	2.544 42
6	Beneficencia.	»	»	53.356 31
7	Corrección pública.	»	»	3.054 16
8	Imprevistos.	»	»	166 66
9	Nuevos establecimientos.	»	»	3.250
10	Carreteras.	»	»	5.916 66
11	Obras diversas.	»	»	750
12	Otros gastos.	»	»	2.981 25
13	Resultas.	»	»	»
	TOTAL.	»	»	93.377 97

Oviedo 31 de Enero de 1900.—El Contador, Celestino G. Labrada.
 Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en sesión del día de la fecha.—Oviedo 31 de Enero de 1900.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—P. A. de la C. P., el Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 182).

Comisión mixta de reclutamiento de Oviedo

Reemplazos.—Circular

La ley de 25 de Diciembre de 1899 publicada en la *Gaceta* de 26 del mismo mes, al modificar la edad en que habrán de ser alistados los mozos para el reemplazo del Ejército, tenía que producir forzosa alteración en el orden de las operaciones á que se refieren los artículos 91 y 100 de la de reclutamiento vigente; y atendiendo á este particular se ha dispuesto en Real orden de 29 del expresado mes de Diciembre, que en las fechas señaladas por la mencionada ley de reclutamiento para la clasificación y declaración de soldados, se proceda por los Ayuntamientos á la revisión de las exenciones y excepciones concedidas en los tres años anteriores, con arreglo á los artículos 83 y 87 y en la forma determinada por el art. 100 de que anteriormente se deja hecho mérito.

En consecuencia de lo expuesto el primer domingo del próximo mes de Marzo, habrán de dar principio las operaciones del reemplazo actual, dándose comienzo á las mismas por el juicio de revisión de los mozos correspondientes al reemplazo de 1899, y continuando después con los pertenecientes á los otros dos anteriores, cuidando los Ayuntamientos de guardar en dichas operaciones la más puntual observancia de las disposiciones de la Ley, y de las instrucciones y advertencias que á continuación se expresan:

Del llamamiento para la revisión de los reemplazos de 1899, 1898 y 1897

Para llevar á cabo la expresada operación se irán llamando los mozos por el número de orden correlativo del alistamiento que traen ya asignado desde su primitivo reemplazo, estampándose para el efecto, al margen del expediente general de cada revisión dos casillas que contengan el mencionado número del alistamiento la primera, y la segunda el que hubiesen obtenido en el acto del sorteo.

De la formación del expediente general para el juicio de revisión de los tres expresados reemplazos

Para el llamamiento de los mozos pertenecientes á los tres expresados reemplazos se formará un expediente general con la debida separación é independencia, esto es, uno para cada reemplazo de que se

trate; en dichos expedientes solo se cons guará, además de los requisitos determinados por el art. 6.º del reglamento de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, la talla de los mozos, la invitación que seguidamente les ha de hacer el Ayuntamiento, conforme al artículo 96 de la ley, á fin de que expongan en el acto mismo, todos los motivos que tengan para eximirse del servicio, con la advertencia expresa que dicho precepto determina, la exención ó exenciones que seguidamente propongan, el resultado del reconocimiento facultativo, y el fallo de la Corporación municipal, toda vez que para justificar los diferentes extremos que cada exención requiera, habrá de formarse un expediente individual y separado para cada mozo.

La simple omisión del requisito esencialísimo de advertir á los interesados la necesidad imprescindible de exponer en el acto todas las exenciones de que se crean asistidos, hará incurrir á los causantes en la penalidad establecida por el art. 61 del reglamento para la ejecución de la ley.

Los plazos que los Ayuntamientos concedan á los mozos en el acto de su llamamiento para el juicio de la revisión, no debe ser nunca para el hecho de la alegación de exenciones, que ha de hacerse siempre inmediatamente, si no para la presentación de las pruebas cuando estas no puedan ser aportadas por el interesado en el momento mismo de la comparecencia.

De los expedientes individuales para las exenciones de familia

En estos expedientes particulares cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos de que se acrediten de un modo cumplido todas las circunstancias que cada exención requiera, porque no habiendo de concederse plazo alguno, al tiempo de revisarlos, para la ampliación de los mismos, no siendo en los casos de imposibilidad manifiesta y debidamente justificada de no haber podido adquirir algún documento con la oportunidad conveniente, habrán de resolverse de plano y sea cualquiera el estado en que aquellos se encuentren, siguiéndose con ello á los interesados los consiguientes perjuicios, aparte de las responsabilidades en que pudieran además incurrir los causantes de la omisión ó descuido.

Cualidad de hijo único

Para justificar en estos expedientes la cualidad de hijo único de cada mozo, en vez de las partidas individuales de nacimiento, se acompañará una certificación general expedida por el Párroco y otra del Registro civil, en que se determine siempre la fecha del matrimonio de los padres, y si éstos contrajeron una sola ó más nupcias, y si residieron sin interrupción en el pueblo, relacionándose después el número de todos los hijos varones que tengan, edad y estado de cada uno, y expresándose al final de la misma que de los libros respectivos no resultan más que los enumerados.

Cuando existan hermanos casados, se precisará necesariamente el día en que contrajeron matrimonio y la circunstancia de que continúan en el mismo estado.

Cuando dichos hermanos sean viudos con hijos, se justificará este particular determinando la edad de los hijos que tengan.

Exención de hijo de viuda

La viudez de la madre se acreditará con certificaciones del Párroco y del Registro Civil, haciendo constar que continúa en aquél estado, y

acompañándose además la partida de fallecimiento del padre del mozo y certificación de su riqueza imponible si aún figurase en el amillaramiento.

Expósitos

El que mantenga á la persona que le crió y educó probará que los nutricios del mismo le han conservado en su compañía desde la edad de tres años, y que no han percibido por ello retribución alguna: cuando el expósito sea procedente de algún Asilo benéfico, justificará los anteriores requisitos á medio de certificación del Director del Establecimiento.

Hijos naturales

El hijo natural de madre célibe y pobre presentará partida parroquial de nacimiento y de la inscripción de la misma en el Registro Civil, ambas literales, ó los documentos especificados en los artículos 131 y 133 del Código civil, publicados en las Gacetas de 25, 26 y 27 de Julio de 1839, para acreditar su cualidad de hijo natural cuando no resultare debida y plenamente justificada esta circunstancia de las partidas de nacimiento de que anteriormente queda hecho mérito.

Hermanos de huérfanos

El que sostenga hermanos huérfanos ha de acreditar el fallecimiento de los padres; el número, edad y estado civil de los hermanos que sean, el estado de fortuna de éstos, el de los padres si aún figurasen en el amillaramiento, ó negativa en su caso, y el de los abuelos en el supuesto de que existiesen. Acreditarán además que el mozo ha mantenido á los huérfanos desde que quedaron en la orfandad ó con un año de antelación al acto de la revisión del reemplazo.

Exención de mantener abuelos

Para la exención del que alegue mantener á su abuelo impedido ó sexagenario, ó abuela viuda, se acreditará la orfandad del mozo, la circunstancia de haber sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados, y si éstos tienen más hijos ó nietos, determinándose en caso afirmativo la edad de unos y otros y el estado civil y de fortuna de los mismos.

Estado de fortuna de las personas

En todas las exenciones que requieran el requisito de pobreza, se hará constar esta á medio de certificaciones de la utilidad imponible con que figuren en el amillaramiento y en las matrículas de subsidio los padres, abuelos ó hermanos casados y las esposas de estos, expresando la contribución que satisfagan para el Tesoro, y justificándose además, en debida forma la profesión, oficio ú ocupación á que unos ú otros se dediquen, y cuantía de las utilidades que esto les reporte, con el fin de apreciar cumplidamente si los causantes de la exención necesitan absolutamente de los auxilios del mozo, porque los hijos ó nietos casados puedan atender á la subsistencia de los mismos.

Cuando la utilidad líquida que posea cualquiera de las indicadas personas alcance ó exceda el límite fijado por el art. 65 del Reglamento para la ejecución de la ley, se expresará el número de hijos que tengan de ambos sexos y edad de los mismos á fin de apreciar con toda exactitud el verdadero estado de fortuna de dichas personas, en la medida que el aludido precepto determina.

Auxilios

Para justificar los auxilios que prestan los mozos á las personas á

cuyo favor se proponga la exención, no es suficiente consignar en términos generales que las auxilian ó mantienen con el producto de su trabajo; es de necesidad determinar si los aludidos mozos viven en compañía de dichas personas, y especificar la época, forma y cuantía de tales auxilios; es decir, si estos consisten en el cultivo de la labranza ó en la entrega de jornales, en cuyo caso habrá de justificarse el importe á que estos asciendan: si por el contrario consistiesen en el envío de cantidades desde fuera del pueblo de la residencia de los mozos, se acreditará siempre con certificaciones expedidas por las oficinas del giro ó por las casas pagadoras de las libranzas correspondientes, expresándose las fechas en que estas fueron realizadas: cuando la remisión de los auxilios se verificara de otro modo, se justificará cumplidamente el medio y conducto por donde fueron remitidos, atestiguándolo, siempre que sea posible, con las personas mismas que hubieren sido portadoras de los auxilios ó recursos facilitados.

Documentación

Para la prueba de las exenciones de familia que se aleguen por los mozos, se aportarán todos los documentos que en cada caso sean de necesidad, sin que puedan utilizarse para el objeto los que existen en esta Comisión unidos á los expedientes de años anteriores, porque su simple desglose ó consulta, dado el número considerable que alcanzan, imposibilitaría á la misma para terminar el juicio de revisión que le encomienda la ley, dentro del plazo que para esta operación tiene señalado: únicamente cuando se trate de documentos que hubieren de ser adquiridos fuera de la Península, y que por la índole del hecho á que los mismos se refieran no sea absolutamente necesaria la presentación de otros nuevos, se autorizará el desglose ó consulta de los que obran de antemano en estas oficinas.

Todos los documentos que constituyan el expediente individual de cada mozo se incluirán debidamente foliados en su correspondiente carpeta, consiguiendo en ella un extracto de los que á cada folio contengan, y expresando además el nombre del interesado, número del alistamiento y sorteo, Ayuntamiento y reemplazo á que el mismo pertenezca.

Del reconocimiento y talla de los mozos

Todos los mozos que fueron excluidos temporalmente como inútiles ó cortos en los reemplazos de 1899, 1898 y 1897, serán de nuevo tallados y reconocidos en el año actual ante los Ayuntamientos, á fin de comprobar si subsisten ó han desaparecido sus respectivas causas de exclusión del servicio. Aunque parezca innecesaria se hace, sin embargo, la indicación que precede por haberse llegado á observar que algunos Ayuntamientos dejan de tallar ó reconocer en las revisiones ulteriores á los que se encuentran en el expresado caso, suponiendo equivocadamente que dichas operaciones son de la incumbencia exclusiva de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Los mozos que se encuentren ausentes del pueblo en que fueron alistados, deberán presentarse para ser reconocidos y tallados ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley, y los que así no lo verifiquen, aun cuando sean realmente inútiles

ó cortos, perderán el derecho para ser sometidos á dichas operaciones ante la Comisión, porque estando esta llamada por la Ley á revisar únicamente actos y acuerdos de los Ayuntamientos, carece de facultades para intervenir en el reconocimiento ó medición de los que no vinieren previamente excluidos del servicio militar por uno ú otro concepto.

Los Ayuntamientos no pueden tallar ni reconocer en años sucesivos á los mozos que en cualquier otro anterior hubieran ya conceptuado útiles ó con estatura reglamentaria, debiendo en su consecuencia declarar desde luego soldados á los que al tiempo de la revisión correspondiente resultasen sin derecho á continuar en el disfrute de la exención que hasta entonces habían venido utilizando.

De las exenciones de familia alegadas ante los Ayuntamientos

Los mozos que estando temporalmente excluidos del servicio militar como cortos ó inútiles, resultasen útiles ó con talla de activo al ser revisados en el Ayuntamiento ó en la Comisión, si tuviesen á la vez alegadas exenciones de familia en el día mismo de su llamamiento para el juicio de la primitiva clasificación, ó sobrevinidas más tarde por causas de fuerza mayor, no admitidas y probadas entonces por efecto de la exclusión temporal anteriormente indicada, les serán desde luego oídas y falladas dichas exenciones por los Ayuntamientos, sin necesidad de que para ello se les comunique orden alguna expresa sobre el particular.

Los Ayuntamientos no pueden en modo alguno declarar soldados condicionales, como generalmente así lo vienen haciendo, á los mozos que propongan exención del párrafo 10 del artículo 87 de la Ley, no siendo en el exclusivo caso de que antes de terminarse el juicio general de la revisión, justificaran ante los mismos la existencia en el servicio de los respectivos hermanos, precisamente con certificación expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan. Los que hasta entonces no hubiesen podido acreditar dicho inexcusable requisito, serán forzadamente declarados soldados, sin condición de ninguna especie, en cuyo caso, deben los interesados apelar del fallo del Ayuntamiento para ante la Comisión, donde se resolverá en definitiva lo que proceda, con arreglo al artículo 126 de la misma Ley.

De los mozos y demás personas que deben concurrir á la capital

En el día que al efecto se designe á cada pueblo para el juicio de la revisión de exenciones por la Comisión mixta de reclutamiento, se presentarán ante la misma:

1.º Los mozos todos que sean temporalmente excluidos del servicio militar por cortedad de talla ó por inutilidad física, pertenecientes á los reemplazos de 1899, 1898 y 1897.

2.º Los padres y hermanos declarados impedidos por los Ayuntamientos, procedentes de los tres expresados reemplazos. Se exceptúan únicamente de dicha presentación aquellos padres y hermanos que habiendo sido ya reconocidos ante la Comisión en alguno de los años anteriores, hubieran sido conceptuados por la misma totalmente inútiles para el trabajo, por padecer defectos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase

primera del Cuadro, según así se ha prevenido por virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Agosto de 1893, publicada en la *Gaceta* de 19 del mismo.

3.º Los padres y hermanos conceptuados aptos para el trabajo, que no estando conformes con el resultado de su reconocimiento facultativo, hubiesen apelado en tiempo y forma contra el fallo del Ayuntamiento.

Tanto los mozos como las demás personas obligadas á comparecer con el indicado objeto, que dejaran de verificarlo en el día mismo que á cada pueblo se designe, sin causa debidamente justificada, se entenderá que renuncian á la exención propuesta, quedando en su consecuencia los respectivos mozos declarados definitivamente soldados.

Documentos que deben presentar los Comisionados de los Ayuntamientos

El Comisionado del Ayuntamiento será portador de los documentos que á continuación se expresan:

1.º Testimonios ó certificaciones literales del juicio de la revisión de los tres repetidos reemplazos de 1899, 1898 y 1897, sacados con la debida separación; es decir formando cada uno pieza independiente y aparte, para poderlos encarpetar en legajos distintos, según el reemplazo á que se refieran.

En dichos testimonios se consignará, al margen de la parte relativa al llamamiento de cada mozo, el número del alistamiento y el del sorteo, en la forma que se deja prevenida para los expedientes originales; la talla, en cifra, que hubiese medido, el concepto en que se halle clasificado y el folio ó folios á que continúe cualquiera incidencia relativa al mismo.

2.º Los expedientes individuales de las exenciones de familia declaradas á favor de los mozos de los tres expresados reemplazos, y aun los de las denegadas cuando se hubiese apelado contra el fallo del Ayuntamiento.

3.º Relaciones nominales certificadas de las apelaciones y reclamaciones producidas por todos conceptos en los tres expresados reemplazos, sacadas con la debida separación, según los años á que hagan referencia.

4.º Relaciones, sacadas también separadamente, de los mozos que en los mencionados tres reemplazos alegaron exención de tener hermanos en el servicio, y que quedaron pendientes de acreditar la existencia de los mismos en filas, consignándose en dichas relaciones el nombre de los referidos hermanos soldados, el Regimiento, Batallón y Compañía en que sirven y punto de residencia del Cuerpo, debiendo advertirse á los interesados respectivos que los que no faciliten con toda precisión y detalle los precedentes datos, ó no comparecieren ante la Comisión para manifestarlos, el día mismo señalado á su pueblo, serán declarados soldados, de conformidad con lo prevenido por la Real orden de 6 de Abril de 1886.

5.º Relación nominal de los mozos que puedan hallarse comprendidos en las circunstancias determinadas por los puntos 3.º y 4.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Diciembre último, publicada en la *Gaceta* del siguiente día 30. Bajo el supuesto de que resultase alistado para el año actual algún mozo en las indicadas condiciones, se practicará en primer término el llamamiento de los mismos en juicio de clasifi-

ción, tallándolos y reconociéndolos, dictando el Ayuntamiento el fallo que corresponda según el resultado de dichas operaciones, y remitiendo testimonio literal del mencionado acto para los debidos efectos.

6.º Otras, separadas, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cortedad de talla ó por inutilidad física, consignándose en las primeras el resultado de la medición, en las segundas el defecto por que fueron excluidos, y en unas y otras el número del alistamiento y el del sorteo de cada mozo.

7.º Otra de los padres y hermanos impedidos que tengan que concurrir ante la Comisión mixta para el debido reconocimiento, determinándose también en ella el número del alistamiento y el del sorteo, y el nombre y apellidos de los mozos respectivos.

De los Comisionados de los Ayuntamientos

Los mozos todos vendrán á cargo de un Comisionado que nombrarán los Ayuntamientos para dicho fin, el cual habrá de reunir las condiciones que requiere el art. 120 de la ley y el séptimo del reglamento para la declaración de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, cuyo Comisionado será portador del oficio credencial que le habilite para el desempeño de su cargo y para presentar la documentación de que anteriormente se deja hecho mérito de la que habrá de hacer entrega en las oficinas de la Comisión mixta de reclutamiento, con la oportunidad conveniente el día que al efecto se designe á cada concejo.

De los Síndicos ó Delegados de los Ayuntamientos

Debiendo formar parte de la Junta ó Comisión mixta de Reclutamiento el Regidor Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique para el desempeño de las funciones y atribuciones que le confieren los artículos 123 y 124 de la Ley y el 127 del Reglamento, se recomienda á los señores Alcaldes la conveniencia de que la Corporación municipal se encuentre debidamente representada en los actos del reemplazo, con el fin de dar á los mismos todas las garantías de acierto y legalidad que la importancia de tales operaciones requiere.

Oviedo 6 de Febrero de 1900.—El Gobernador-Presidente, José Alvarez Pérez.—P. A. de la C. M. de R.—El Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 178).

DELEGACION DE HACIENDA

Anuncio

Tallándose vacantes las plazas de Recaudador y Agentes ejecutivos de las zonas que á continuación se expresan, se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que deseen desempeñarlas acudan á esta Delegación por medio de solicitud en papel del sello 12.º, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Recaudador de contribuciones de la 2.ª zona de Oviedo; que comprende los pueblos de Llanera, Morcín, Regueras, Proaza, Ribera de Arriba y Santo Adriano: su fianza 17.100 pesetas y con premio de cobranza de 1,75 por 100.

Agencia ejecutiva de Belmonte 1.ª zona; que comprende los pueblos de Salas.

Id. id. de id. 2.ª zona; que comprende los de Yernes y Tameza,

Miranda, Somiedo y Teberga: su fianza 2.900 pesetas.

Id. id. de Laviana; comprende los de Aller, Caso, Langreo, Laviana y San Martín del Rey: su fianza 2.900 pesetas.

Id. id. de Pola de Lena; comprende los de Lena, Mieres, Riosa y Quirós: su fianza 2.500 pesetas.

Id. id. de Cangas de Onís; comprende los de Amieva, Cangas de Onís, Parras, Ponga y Ribadesella: su fianza 2.200 pesetas.

Id. id. de Oviedo 2.ª zona; comprende los de Llanera, Morcín, Regueras, Santo Adriano, Ribera de Arriba y Proaza: su fianza 1.700 pesetas.

Id. id. de Luarca; comprende los de Navia, Valdés y Villayón: su fianza 2.500 pesetas.

Id. id. de Infesto; comprende los de Cabranes, Nava y Piloña: su fianza 2.300 pesetas.

Id. id. de Oviedo 1.ª zona; comprende á Oviedo: su fianza 5.600 pesetas.

Id. de Tineo; comprende los de Allande y Tineo: su fianza 2.200 pesetas.

Id. id. 2.ª zona de Castropol; comprende los de Grandas de Salime, Pesoz, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos y Villanueva de Oscos: su fianza 700 pesetas.

Id. de Siero; comprende los de Bimenes, Noreña, Sariego y Siero: su fianza 1.800 pesetas.

Id. 1.ª zona de Castropol; comprende los de Boal, Coaña, El Franco, Tapia é Illano: su fianza 1.400 pesetas.

Id. 3.ª zona de Castropol; comprende los de Castropol, San Tirso de Abres, Taramundi y Vega de Ribadeo.

Id. id. de Avilés; comprende los de Avilés, Castrillón, Corvera, Gozón, Illas y Soto del Barco: su fianza 3.200 pesetas.

A partir del presupuesto de 1890 á 91, los Agentes ejecutivos no tienen premio de cobranza y solo recibirán como remuneración de sus servicios los recargos por apremio de primero, segundo y tercer grado por las contribuciones territorial é industrial, y las dietas que determinan las instrucciones vigentes por los débitos que procedan de otros impuestos. Se advierte que para las fianzas designadas que han de prestarse con carácter de definitivas y en la forma que determina el art. 5.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se admitirán en primer término las que se constituyan en metálico ó efectos de la Deuda pública, valorados al precio de cotización ó por su valor nominal, según la clase de la Deuda, y en segundo en fincas rústicas, por la tercera parte de su valor que resulte capitalizado el líquido imponible que tenga amillarado al 5 por 100 y en fincas urbanas sitas en las capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 almas por la tercera parte del valor que resulte capitalizado el líquido imponible que tenga amillarado al 4 por 100.

Oviedo 7 de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Márcos Mantecón.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Evaristo Rodríguez Fernández, hijo de Antonio y de Genoveva, natural de Cutullos, parroquia de San Bartolomé concejo de Belmonte, provincia de Oviedo, vecindado en Cutullos, distrito Militar de Castilla la Vieja, de veintidos años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, quinto del reemplazo de mil ochocientos noventa y nueve, para que en el término de ocho días á contar desde la fecha, se presente en el Cuartel de Santa Clara, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo; siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso al referido Cuartel de Santa Clara con las seguridades debidas y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo 7 de Febrero de 1900.—El segundo Teniente. Juez Instructor, José Miaja.—El Sargento Secretario, Angel Iglesias.

(R. al núm. 173).

Agencia ejecutiva de Llanes

Edicto

Don Ramiro Menéndez y Nava, Agente ejecutivo de las Contribuciones directas de Llanes.

Hago saber: que con fecha cuatro del pasado Enero, dicté providencia de segundo grado contra los morosos, contribuyentes por cánon de superficie de minas de segundo trimestre del ejercicio actual D. Juan G. Richaund Leó, vecino de Onís; D. Juan Suárez García, de Mieres; D. Evaristo Sainsain, de Portugalete (Vizcaya); D. Eufasio Antón Escandón, ignorado; D. José Peiregal, de Oviedo, por D. Rufino López; D. José Corral de Villahormes; D. Juan R. Walde Fernández, de Bilbao; D. Agapito de la Sota, ignorado. Todo lo cual se anuncia al público por medio de edictos y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados ordenen sus respectivos pagos en esta oficina, parándoles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Llanes á cinco de Febrero de mil novecientos.—El Agente ejecutivo, Ramiro Menéndez.

(R. al núm. 175).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Don Miguel Monreal y Alvarez, Juez municipal en funciones de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en diligencias de ejecución de sentencia dictada por este Juzgado en pleito seguido por D.ª Isidora y D. Policarpo Arias, contra los herederos de D. Juan Fernández Val-

dés, vecino que fué de Lavares, parroquia de Arlós, en el concejo de Llanera, se acordó sacar á pública subasta las fincas que se expresarán, bajo las condiciones que al final se consignan:

1.ª La casa que habitaba don Juan Fernández Valdés, compuesta de corral, establo y pajar, cuarto nuevo y más pertenecido á lo mismo; linda por todos lados con antojanas de la misma y éstas con bienes de esta procedencia. Paga de foro á D. Victor Ordoñez dos copines de escanda, y con deducción de esta carga fué tasada por el perito en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.ª La huerta llamada Prado de la Requejada, cerrado sobre sí: de extensión ocho días de bueyes, igual á una hectárea sesenta y cuatro centiáreas; linda Oriente Lucas García, José Suárez y bienes de esta procedencia; Mediodía Francisco Hévia y Domingo López, y demás puntos camino que va á la ería de Fontanielles. De esta finca correspondió á los ejecutados una cuarta parte, otra á Juan Rodríguez Espina y el resto á Francisco Hévia. Dicha cuarta parte con deducción de un foro de cuatro copines de escanda que paga á D. Victor Ordoñez, fué tasada en doscientas pesetas.

3.ª El prado de la Requejada, delante de la casa citada; de veinticinco áreas diez y seis centiáreas; linda Oriente bienes de Francisco Hévia, Mediodía casa y panera de D. Juan Rodríguez Espina, y por los demás puntos bienes de esta procedencia. Tiene de carga dos copines de escanda que paga de foro á D. Victor Ordoñez, y fué tasada con deducción de aquella en doscientas veinticinco pesetas.

4.ª La llamada Favarin, en la ería de Fontanielles. su extensión veinticinco áreas diez y seis centiáreas; linda por el Poniente herederos de Manuel Muñiz y por las demás partes bienes de D.ª María Francisca Sierra; tasada en doscientas quince pesetas.

5.ª La mitad de la Tablada llamada de Entresuecos, en la misma ería de Fontanielles; de veinticinco áreas diez y seis centiáreas poco más ó menos; linda Oriente Manuel García, Mediodía herederos de Juan Suárez y Manuel Martínez, Poniente y Norte herederos de D. Victor Díaz Ordoñez; tasada en ciento quince pesetas.

6.ª La cuarta parte de la llamada Granja, á prado y arbolado, de catorce días de bueyes el todo, igual á una hectárea, setenta y seis áreas doce centiáreas; cerrada sobre sí; linda Oriente bienes de la Colegiata de Pravia, D. Robustiano Gutiérrez y D. José Fernández Valdés, Mediodía herederos de Leoncio Zaldúa, el Conde de Revillagigedo y otros, Poniente Francisco Hévia, herederos de Manuel Menéndez, Norte D.ª María Francisca Sierra y Manuel García Mata. La mitad pertenece á D. Francisco Hévia y la cuarta parte á Francisco Rodríguez Espina. Tiene de carga cuatro copines de escanda que paga de foro á D. Victor Ordoñez y fué tasada dicha cuarta parte en trescientas cincuenta pesetas.

7.ª La mitad de otra llamada Rousón de Abajo, en los pumares, que la otra mitad pertenece á don Juan Rodríguez Espina; tiene de extensión cincuenta áreas treinta y dos centiáreas; linda Oriente heredero de D. Leoncio Zaldúa y camino del pueblo, Mediodía camino, Poniente Sr. Conde de Revillagigedo

y Norte Francisco Hévia; tasada en ciento cincuenta pesetas.

8.ª La mitad de la llamada Rousón de arriba, á prado y arbolado: de ocho días de bueyes; linda Oriente D.ª Francisca Sierra, Mediodía camino, Poniente casa y antojana de Francisco Hévia, Norte José Fernández. Pertenece la otra mitad á Juan Rodríguez Espina. Paga de foro á D. Victor Ordoñez cuatro copines de escanda y con deducción de esta carga fué tasada en trescientas cincuenta pesetas.

9.ª La llamada Castañedo del Fondón: de dos días de bueyes; linda Oriente bienes de Francisco Hévia y José Suárez, Mediodía reguero, Poniente D.ª Francisca Sierra y Norte bienes de esta procedencia; tasada en cien pesetas.

10. La llamada Pradin, que formaba parte del anterior castañedo; de un día de bueyes; linda Mediodía y Oriente D.ª Francisca Sierra, Poniente herederos de Manuel Hévia y Norte camino de la Pedrosa; tasada en cien pesetas.

11. Otra llamada la Terrona del Tejero, en la ería de Fontanielles; de seis días de bueyes; linda Oriente y Mediodía D.ª María Francisca Sierra y camino Poniente la misma y D. José Suárez y Norte con los de Manuel García Mata; tasada en seiscientos pesetas.

12. Una panera de seis pies de piedra con su suelo; que mide unos quinientos pies cuadrados; linda por todos lados con bienes de esta procedencia y se halla delante de la casa señalada con el número primero; tasada en mil pesetas.

13. Otra á labradío llamada la Comuña, cerrada sobre sí: cabida de cuatro días de bueyes; linda Oriente camino que va á la Pedrosa, Mediodía camino que va á Labares, Poniente herederos de Manuel Hévia y Norte el huerto del Campo de Figaredo; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

14. La mitad de otra á prado, llamada de Panizales: de seis días de bueyes; linda Poniente D. José Valdés, y demás puntos con sebe que la cierra. La otra mitad pertenece á Juan Rodríguez Espina; tasada en cien pesetas.

15. Otra llamada el Carbayón, en dicho Lavares: su extensión diez y seis días de bueyes, de los que ocho son de Francisco Hévia, ó sea la mitad; linda todo Oriente Manuel Bango, de Avilés, Mediodía camino que va á la parroquia de Ferroñes, y demás puntos, herederos de José Rodríguez León; tasada la mitad en quinientas pesetas.

16. Otra á prado, llamada Reguerín, en el indicado Lavares; su extensión un día de bueyes; linda Oriente herederos de José Rodríguez León, Mediodía y Poniente camino, y Norte D. José Prieto y Quirós; tasada en ciento veinticinco pesetas.

17. Otra en la ería de la Vega, término del mismo nombre, parroquia de Ferroñes: extensión de dos días de bueyes; linda Oriente y Mediodía bienes de D. Dionisio Menéndez de Luarca, y más del señor Conde de Revillagigedo, Poniente Agustín Alvarez y Norte Manuel García Cava; tasada en ciento veinticinco pesetas.

18. Otra en la misma ería y término: de medio día de bueyes; linda Oriente y Mediodía D. Dionisio Menéndez de Luarca, y demás vientos Juan Fernández Valdés; tasada en setenta y cinco pesetas.

19. Otra en dicho término y ería de la Vega: de un día de bueyes; linda Oriente dicho Sr. Conde,

Mediodía José Fernández de Ferroñes y demás puntos, D. Dionisio Menéndez de Luarca; tasada en cincuenta pesetas.

20. Otra llamada de Entreviñas y término de Ferroñes, de un día de bueyes; linda Mediodía camino y demás puntos Sr. Conde de Revillagigedo; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Total cinco mil ciento treinta pesetas.

A instancia del actor se sacan á subasta los bienes expresados sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad conforme al artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil y tendrá lugar aquella en el local de este Juzgado el día diez de Marzo próximo hora de las once de su mañana.

Para optar á la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella.

Dado en Oviedo á seis de Febrero de mil novecientos.—Miguel Monreal.—Guillermo Nieto.

(R. al núm. 81).

Juzgado de Llanes

D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: que por D.ª Francisca Quintana Madrid, vecina de Puertas de Riego, en este concejo, á nombre propio y en el de su hermano D. Antonio, se ha promovido en este Juzgado de mi cargo expediente solicitando se les declare herederos abintestato de su otra hermana de doble vínculo D.ª Purificación Quintana Madrid, fallecida en la villa de Gijón, el día veintiseis de Mayo del año próximo pasado.

En su virtud se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la D.ª Purificación Quintana Madrid, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Llanes á treinta de Enero de mil novecientos.—Jovino F. Peña.—Por mandado de su señoría, Félix F. Vega.

(R. al núm. 80)

Juzgado de Castropol

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Bonifacio Alvarez Arrarás, Juez de primera instancia de este partido de Castropol, en providencia de veintiocho de Diciembre último dictada en demanda de pobreza propuesta en este Juzgado á nombre de D.ª Eustaquia Rizo, de Tapia, contra D. Nicolás Cancio, de Vega de Ribadeo y otros, acordó emplazar á los herederos de este para que dentro de nueve días comparezcan y la contesten.

Y figurando entre los indicados herederos D. Robustiano y D.ª Rosario Cancio, ausentes en paradero ignorado, para que el emplazamiento de los mismos tenga efecto, expido la presente.

Castropol Enero treinta de mil novecientos.—El Actuario, Antonio Múrias.

(R. al núm. 74).

D. Bonifacio Alvarez Arrarás, Juez de primera instancia de Castropol.

Por el presente edicto se cita por segunda vez á D.ª Rosi Martínez y Vázquez, vecina de Gio, concejo de Illano, para que á las once de la mañana del día trece del actual comparezca en esta Sala Audiencia á rendir un juratorio que se le exigió y fué estimado, en juicio de menor cuantía que sigue la misma D.ª Rosa (hoy ausente en ignorado paradero), contra su marido don Francisco López y Martínez, sobre constitución de hipoteca, previniéndola que, de no comparecer, será declarada confesa.

Dado en Castropol á primero de Febrero de mil novecientos.—Bonifacio Alvarez Arrarás.—El Actuario, por Villamil, Enrique Múrias.

(R. al núm. 73).

Juzgado de Avilés

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente edicto, cito y llamo á D. José y D. Manuel Fernández y García, ausentes en ignorado paradero, para que por sí ó á medio de apoderado en forma comparezcan en las diligencias que se siguen en este Juzgado sobre aprobación de las operaciones divisorias de la herencia de sus finados padres don Manuel Fernández y Menéndez, y D.ª Inés García y Fernández, vecinos que fueron de la parroquia de Pillarno, municipio de Castrillón, y cuyas operaciones han sido practicadas y presentadas por D. Alvaro Cuervo Palacio, presbítero y vecino de dicha parroquia, como albacea testamentario del Fernández Menéndez, y por la heredera doña Dionisia Fernández García, asistida de su esposo D. Casimiro del Busto y González, de la misma vecindad; advirtiéndose á dichos ausentes que de no comparecer continuarán siendo representados como lo están hoy por el Ministerio fiscal, al que se acordó poner de manifiesto, en tal concepto por término de ocho días las referidas operaciones.

Dado en Avilés á tres de Febrero de mil novecientos.—Francisco Martínez Valdés.—El Actuario, Federico Fernández Trapa.

(R. al núm. 87).

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

En la madrugada del día ocho de Febrero, desapareció de la cuadra un caballo, en la parroquia de Logreana, concejo de Carreño, cuyas señas son las siguientes: altura siete cuartas próximamente; edad está cerrado; color rojo careto; calza de las patas de atrás y rayado de las manos de delante, teniendo la crin corta. El caballo es de D. Jesús Fernández García, que vive en dicha parroquia y concejo.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial